

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 27-2022-00834-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por la entidad accionada frente al fallo del 11 de enero de 2023, emitido por el JUZGADO 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el asunto de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte una nulidad que corresponde decretar con apoyo en los artículos 133 (numeral 1º) y 138 del C.G.P., normas aplicables al caso de conformidad con el precepto 4º del Decreto 306 de 1992. Para sustentar la invalidación de lo actuado,

**CONSIDERACIONES**

1. La jurisprudencia ha sostenido que, pese al carácter preferente, sumario e informal de la acción de tutela, ella *“no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite ‘se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva’* (Corte Constitucional. Auto 257 de 1996)

Ello explica el criterio que de tiempo atrás adoptó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, según el cual, *“el fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión ‘nula’, la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es ‘improrrogable’, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992”*<sup>1</sup>

Con idéntica orientación, la Alta Corporación asentó: *“la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’* (Auto 304A de 2007), *‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’* Auto 072A de 2006, Corte Constitucional.

<sup>1</sup> CSJ, Casación Civil, auto ATC2521-2016, reiterado en ATC903-2022 de 22 de junio de 2022, exp. 2022-00152-01.

2. En este asunto, MARÍA CONSUELO BOHORQUEZ RAMITEZ reclamó el amparo de sus derechos fundamentales, frente a la Empresa Promotora de Salud Nueva EPS y LA Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, por cuanto estas han faltado al deber de cancelar las incapacidades a ella generadas

3. Por su parte se tiene que la NUEVA EPS es catalogada como una empresa de economía mixta, conforme lo ha establecido en decisión A-051 del 10 de febrero de 2009, al solucionar un conflicto de competencias de una acción de tutela en la que se volvía a demandar a la Nueva EPS, determinó la naturaleza jurídica de la esta entidad.

*“Señaló que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta con fundamento en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta “son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”. Tal como se desprende de su misma denominación, es esta clase de sociedades hay aportes tanto de capital público como de capital privado, Por lo tanto, el carácter de sociedad de economía mixta no depende del régimen jurídico aplicable sino de la participación en dicha empresa de capital público y de capital privado”. Por último, en relación con la participación económica del estado en la sociedad de economía mixta hizo referencia a la sentencia C-953 de 1999, la cual declaró inexecutable el inciso 2° del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, y concluyó que la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria”. Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena en el auto A-051 de 2009, remitió la acción de tutela para conocimiento de los jueces del circuito en aplicación del inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1383 de 2000”*

Aunado a lo anterior, pone de presente este estrado judicial que el Decreto 333 de 2021 consagra en ARTÍCULO 1° numerales 2 y 11 lo siguiente: Numeral 2:

*“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría Numeral*

*“... Cuando la acción de tutela se promuevas contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo...”*

4 Así las cosas, se configura la nulidad por falta de competencia funcional del juez de primera instancia, prevista en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., la cual *“está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia”*

Como la misma norma reza que *“el auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”*, se dispondrá el envío de la actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

El funcionario de esa categoría (juez civil del circuito) al que se le asigne, en primera instancia, el conocimiento de esta acción de tutela dictará una nueva sentencia que defina en primer grado el resguardo, claro está, sin perjuicio de

constatar la integración del contradictorio (lo cual implica determinar si deben o no ser vinculados los partícipes

5. Por lo brevemente expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la sentencia de 11 de enero de 20233, proferida por el JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en el trámite de la acción de tutela que impetró MARÍA CONSUELO BOHORQUEZ RAMIREZ contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS Y COLPENSIONES por los motivos expresados en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. El funcionario a quien le sea asignado el asunto en primera instancia asumirá el conocimiento de la acción constitucional referenciada y adoptará las determinaciones que en derecho considere.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al despacho de origen y a las partes e intervinientes, de inmediato y por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aca03e0ce3ce993d8cb0efa9e4c82b324589f007b1a76f8dff0155a03f7f06**

Documento generado en 20/01/2023 10:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003046-2021-00623-02  
Clase: Consulta

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público y de la providencia emitida el 18 de agosto de 2022 con el cual declaró la nulidad en la actuación.

En consecuencia, al ser el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las decisiones que en segunda se tramiten dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de215b4359b1acc231aac339ed02bb51a34c3dc81379441eadff740bdace4ee**

Documento generado en 20/01/2023 10:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00023-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JUAN MATEO AUZAQUE MORALES, en contra del, MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f8f7d6707f434075107bbab11e688b4c519cf4814d3ab30e6b7dab54055a29**

Documento generado en 20/01/2023 10:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>